



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1873/2013 **Sucre, 29 de octubre de 2013**

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
Acción de amparo constitucional

Expediente: 03966-2013-08-AAC
Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 239/2013 de 19 de junio, cursante de fs. 439 a 443 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Camilo Medina Rodríguez** en representación legal de **Aida Marina Torrico de Góngora y Carlos Góngora Sevillano** contra **Rómulo Calle Mamani y Rita Susana Nava Duran, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia; y, Gualberto Terrazas Ibañez, Lineth Marcela Borja Vargas y Javier Celis Ortuño, Vocales de Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 4 de junio de 2013, cursante de fs. 389 a 396 vta. y el de ampliación que corre a fs. 427, los accionantes mediante su representante, expresaron los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro la demanda de Resolución de contrato seguida contra "Florencia Guzmán de Orellana y/o Florencia Guzmán Arispe" se pronunció la Sentencia de 19 de noviembre de 2007 que declaró probada la demanda e improbada la acción reconvencional, luego, el Auto de Vista de 9 de julio de 2012 que revocó la decisión de primera instancia, declarando improbada la demanda principal y probada en parte la acción reconvencional; y, finalmente el recurso de

casación, que fue declarado improcedente mediante Auto Supremo 470/2012 de 3 de diciembre.

En ese sentido, acusan una defectuosa tramitación del proceso, en el cual se inició la demanda, sin hacer mención de René Francisco Paniagua Cándia -copropietario del bien inmueble-, al cual el a-quo, no pudo obligarlo a participar en el sumario, quien luego de su fallecimiento el 9 de junio de 2012, se permitió que la causa sea llevada con total indefensión de sus herederos, viciando de nulidad la causa y vulnerando el art. 55 del Código de Procedimiento Civil (CPC); por otro lado, enfatizan que el auto de relación procesal no calificó el proceso como juicio doble omitiendo fijar los puntos de hecho a probar de la reconvención vulnerando en art. 353 del referido Código.

Refieren que, la Sentencia no se pronunció sobre la devolución de \$us10 000.- (diez mil dólares estadounidenses) entregados el 7 de marzo de 1996 y en la misma se consideraron aspectos que no están consignados en el Auto de relación procesal vulnerando el art. 190 del CPC.

Señalan que, el Auto de Vista resulta una Resolución ultra petita al declarar la prescripción de los derechos de ambas partes; contradictorio e incongruente, pues se declaró probada en parte la reconvención, en base a una irrazonable valoración de la prueba apartándose de los marcos de razonabilidad y equidad, denotando falta de producción, omisión en la compulsa de la prueba; finalmente consideran que dicho fallo carece de motivación y fundamentación.

Añaden que, el Tribunal de Casación declaró improcedente el recurso, incumpliendo su obligación de revisar de oficio el proceso y anularlo por los vicios señalados, vulnerando el art. 252 del CPC, concordante con el art. 17.I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); es decir, cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, habida cuenta la existencia de infracciones que interesan al orden público por tratarse de normas procesales.

I.1.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

El accionante alega la vulneración de los derechos de sus representados al debido proceso en su elemento de valoración razonable de la prueba, congruencia y motivación y a la defensa; así como el principio de seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 9.2, 115.II, 117.I y 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se le conceda el amparo constitucional interpuesto, dejando sin efecto

el Auto Supremo 470/2012 de 3 de diciembre y Auto de Vista de 8 de diciembre de 2012, "...anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fs. 131 disponiendo que se dicte un nuevo Auto de Relación Procesal que incluya en los puntos a probar, las pretensiones de la reconvención; o, alternatively se anule hasta dejar sin efecto el Auto de Vista y ordene a los vocales que emitan uno nuevo previo cumplimiento del art. 55 del CPC citando a los herederos del codemandante fallecido y valorando la prueba en el marco de razonabilidad y equidad y compulsando la prueba esencial del proceso" (sic).

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Efectuada la audiencia pública el 19 de junio de 2013, según consta en el acta cursante de fs. 434 a 438, en presencia del representante de los accionantes, la tercera interesada; y, en ausencia de las autoridades demandadas, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La parte accionante mediante su representante legal ratificó los fundamentos de su demanda.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Rómulo Calle Mamani y Rita Susana Nava Durán, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe cursante de fs. 403 a 406, refirieron lo siguiente: **a)** Todo los reclamos de la parte accionante debieron patentizarse ante los tribunales de instancia con los recursos pertinentes; **b)** El Auto Supremo 470/2012 de 3 de diciembre, declaró la improcedencia del recurso por la confusión de lo que consideraron "fundamentos", lo que en realidad constituyó un simple relato de los actuados que se produjeron en la tramitación del proceso, sin vinculación alguna a lo que representa el recurso de casación ya sea en la forma o en el fondo; pues no contenía en lo mínimo sustento para su consideración y tutela, concluyendo con un petitorio más confuso aún, cuando especificaron de manera alguna cual la violación, interpretación errónea o la aplicación indebida de la ley, menos refirieron en qué consistía el error de hecho y de derecho en el que hubiese incurrido el tribunal de segunda instancia, que finalmente desembocaría en una "revocación" del Auto de Vista; **c)** Para que el Tribunal de casación pueda ingresar el recurso planteado, nunca se solicitó la casación del Auto de Vista ni su nulidad, precisamente porque no hubo denuncia de infracción a normas sustantivas ni adjetivas conducentes a ello; sin embargo, a tiempo de interponer la acción de amparo constitucional, se refiere a actuados que de oficio debieron haberse anulado hasta que se dicte un nuevo Auto de relación

procesal; **d)** El petitorio de la acción de amparo constitucional pretende que el Tribunal de garantías actúe como un tribunal ordinario o como una nueva instancia que pueda revisar los fallos de instancia dentro del fenecido proceso; **e)** Los accionantes tuvieron plena participación en el proceso y la oportunidad de plantear los incidentes y recursos que la norma prevé; empero, el no haberlo ejercitado significa haber consentido los actos, lo que implica haber dejado precluir cualesquier reclamo, pretendiendo suplir su propia negligencia con la acción de amparo constitucional; y, **f)** Los fundamentos por los cuales se declaró la improcedencia se encuentran plenamente respaldados y expuesto en el Auto supremo impugnado, no siendo evidente la vulneración de los derechos alegados por los accionantes.

Los vocales codemandados no presentaron informe alguno pese a su legal notificación.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

Florencia Guzmán Arispe en calidad de tercera interesada, mediante informe cursante de fs. 421 a 425, así como en audiencia alegó: **1)** El Hecho de haberse declarado rebelde en forma indebida a René Francisco Paniagua -copropietario-, porque no respondió a la demanda reconvenzional, pudo ser impugnado mediante un recurso de reposición o apelación; y, respecto a su fallecimiento, este aspecto nunca fue de conocimiento del Tribunal de apelación ni el de casación, consiguientemente los Vocales codemandados, no pudieron aplicar lo establecido por el art. 63 inc. 5) del CPC; **2)** Se observó que el auto de relación procesal no hubiera contemplado la demanda reconvenzional; sin embargo, dicha decisión puede ser apelada conforme el art. 371 del referido Código; **3)** Se alegó que la Sentencia no se pronunció sobre la petición de devolución de \$us10 000.-, aspecto que es de reclamo suyo como reconvenzionalista, razón por la cual impugno dicho fallo, situación que no afecta ningún derecho de los accionantes; y si consideraron que se estaba vulnerando algún derecho, debieron apelar la sentencia; **4)** Si consideraron que el Auto de Vista de 9 de julio de 2012, es ultra petita y contradictorio por que declaró la prescripción de los derechos de ambas partes, así como el haber incurrido en la mala valoración de la prueba, debieron fundamentar este aspecto en su recurso de casación; **5)** los accionantes pretenden que la acción de amparo constitucional sustituya la revisión extraordinaria de sentencia previsto por el art. 297 y siguientes del CPC, aspecto que no procede por la inmediatez que caracteriza la presente acción; **6)** Respecto a la prescripción afirman que es una situación contradictoria e incongruente en el Auto de Vista, siendo de conocimiento que toda contradicción de fallos y errónea apreciación de la prueba constituyen causales de casación, sucediendo lo mismo respecto a la mala evaluación de la prueba, falta de razonabilidad y equidad en su

apreciación, a la valoración parcial y la presunta omisión en su valoración, aspectos que debieron ser impugnados oportunamente en el recurso de casación; **7)** El Los Tribunal de apelación fundamentó de forma adecuada la revocatoria de la sentencia, incluso hizo una relación minuciosa de la prueba cursante en obrados; **8)** No es evidente que los magistrados del Tribunal Supremo hubieren emitido una resolución ilegal; pues se enmarcaron en los fundamentos del recurso de casación y su ahora fundamentan varias normas presuntamente infringidas, no corresponde al Tribunal de amparo subsanar lo que no hicieron en su recurso de casación, tal es el caso del certificado de defunción de Rene francisco Paniagua Cándia, el cual recién fue presentado ante el Tribunal de garantías; y, **9)** Finalmente alegan causales de nulidad por las que no tienen legitimación activa, porque refieren a derechos de su persona y respecto de terceras personas como los herederos de René Francisco Paniagua Cándia.

I.2.4. Resolución

La Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 239/2013 de 19 de junio, cursante de fs. 439 a 443 vta., **denegó** la tutela solicitada, argumentando que: **i)** Las denuncias formuladas en la acción tutelar se encuentran orientadas a cuestionar exclusivamente aspectos procesales efectuados en la sustanciación del proceso relacionados con el Auto de Vista, advirtiendo que dichas acusaciones no fueron oportunamente reclamados ante los tribunales de instancia, quienes son los llamados por ley para proceder con la enmienda procesal que corresponda; **ii)** La estructura del proceso civil otorga a las partes los medios idóneos para reclamar oportunamente cualquier agravio contra sus intereses -arts. 149 y 215 y ss. del CPC- debiendo hacerlo en el momento preciso, ante la misma autoridad y en aplicación que les concede el principio dispositivo y evitando los efectos del principio de preclusión, que impide que el trámite de la causa se retrotraiga indefinidamente a etapas procesales vencidos; **iii)** No es razonable sustentar como argumentos de la acción de amparo que el Tribunal de casación tiene la obligación de verificar los vicios denunciados y proceder a anular obrados; Pues, es el agraviado quien tiene la obligación de formular expresamente cualquier error en la tramitación de la causa (art. 17 de la LOJ), reclamos que no constan en el recurso de casación que no cumple con la técnica jurídica prevista por los arts. 253, 254 y 258 del CPC; **iv)** Al no haber realizado reclamo oportuno ante el tribunal de alzada primero y ante el Tribunal de casación, sobre los vicios que ahora se reclaman, no es posible que el Tribunal de garantías se pronuncie sobre los mismos; y, **v)** El accionante no demostró que las resoluciones impugnadas carezcan de motivación y fundamentación, máxime si los argumentos contenidos en el AS 470/2012 no fueron impugnados a través de la acción de

amparo constitucional, de ahí que no podrían pronunciarse sobre la falta de motivación y fundamentación en dicho fallo, que por el contrario explica de manera coherente las razones por las que declaró la improcedencia del recurso de casación.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

- II.1.** Mediante memorial de 22 de noviembre de 2005, Carlos Góngora Sevillano y Aida Marina Torrico de Góngora -ahora accionantes- mediante su apoderada, interpusieron demanda ordinaria de resolución de contrato en contra de "Florenxia Guzmán de Orellana y/o Florenxia Guzmán Arispe" (fs. 33 a 34).
- II.2.** Por Auto de 2 de agosto de 2006, se estableció la relación procesal, calificando el proceso como ordinario de hecho (fs. 134 vta.).
- II.3.** De fs. 269 a 271 vta., cursa la Sentencia de 19 de noviembre de 2007 declarando probada en parte la demanda de resolución de contrato, improbadas las excepciones perentorias opuestas contra la acción principal e improbada la acción reconvencional, declarando la resolución del compromiso de venta con arras penitenciales y la minuta de 22 de diciembre de 1995, disponiendo la aplicación de lo dispuesto por los arts. 537 y 538 del Código Civil (CC) consolidando el anticipo de \$us10 000.- a favor de los vendedores y actores; fallo contra el cual la parte demandada solicitó complementación y enmienda, la que fue resuelta mediante Auto de 29 de noviembre de 2007 (fs. 273 vta.).
- II.4.** Contra la Sentencia de 19 de noviembre de 2007 y el Auto complementario de 29 del mismo mes y año, Florenxia Guzmán Arispe ahora tercera interesada, interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la Sentencia apelada, y se declare improbada la demanda principal y probada la demanda reconvencional así como las excepciones opuestas y/o proceder a anular la causa hasta el vicio más antiguo (fs. 278 a 294 vta.).
- II.5.** Los accionantes y, la apoderada de René Francisco Paniagua Candia, por memorial de 21 de diciembre de 2007, de respuesta al recurso de apelación contra la Sentencia interpuesta por Florenxia Guzmán Arispe, solicitaron confirmar el fallo apelado (fs. 297 a 302 vta.)

- II.6.** Los Vocales de la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba -hoy codemandados-, mediante **Auto de Vista de 9 de julio de 2012**, en el punto segundo de la parte resolutive del citado fallo, dispusieron, revocar la Sentencia de 19 de noviembre de 2007 y su Auto complementario de 29 del mismo mes y año, en consecuencia improbadamente la demanda de resolución de contrato, probadas las excepciones perentorias de ilegalidad, improcedencia, incumplimiento de obligación de parte de los demandantes y prescripción opuestas por la demandada contra la acción principal; "**probada** en parte la acción reconvencional de fs. 67-71 en lo referente a que la reconvencionista ha cumplido el pago del precio fijado en el 'compromiso de venta del inmueble', declarando en consecuencia formalizado dicho compromiso y que Florencia Guzmán Arispe ha cumplido con el pago del saldo del precio estipulado en el mismo; así como que se ha operado la prescripción del derecho a reclamar la devolución del saldo pagado en demasía por la reconvencionista a los demandantes y de exigir la entrega de una nueva minuta de transferencia del inmueble objeto de litis; así también haberse operado la prescripción para realizar cualquier reclamo por parte de los demandantes -esposos Góngora - Torrico- sobre el derecho patrimonial emergente del referido contrato de compromiso de venta..."(sic) (fs. 320 a 324).
- II.7.** Por memorial presentado el 22 de agosto de 2012, los ahora accionantes conjuntamente la apoderada legal de Francisco Paniagua Candia, interpusieron recurso de casación contra el Auto de Vista de 9 de julio de 2012, solicitando se revoque el mismo y se ratifique la Sentencia de 19 de noviembre de 2007 y su Auto complementario de 19 y 29 de ese mes y año (fs. 328 a 336).
- II.8.** De fs. 344 a 349 cursa el memorial de respuesta al recurso de casación interpuesto por los ahora accionantes, solicitando sea declarado improcedente el recurso por incumplimiento de los requisitos previstos en el art. 258.2 del CPC, o en su caso declarar infundado el mismo en aplicación de los arts. 271 inc. 2) y 273 del mismo Código.
- II.9.** Cursa de fs. 368 a 370, el **Auto Supremo 470/2012 de 3 de diciembre**, por el que las autoridades co demandadas, en su calidad de Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, declararon improcedente el recurso de casación formulado por los ahora accionantes, acentuando en que el recurso de casación formulado no contiene fundamento alguno que pueda permitir el análisis de su contenido, "pues no existe reclamo alguno que por lo menos en lo mínimo sea conducente a verificar lo que en su petitorio se menciona de

manera incoherente (...), no habiendo hecho más que recopilar un resumen del proceso a lo largo del memorial pese a su extensión, sin que exista un solo argumento tendiente a denunciar vulneración o quebrantamiento de norma adjetiva o sustantiva civil a las que se sujetó la tramitación del proceso” (sic).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En este estado de cosas, corresponde ahora precisar con claridad el objeto y causa de la presente acción; en ese orden, se tiene que **el objeto** de la activación de este mecanismo de defensa, es la petición de tutela constitucional para el resguardo de los derechos al debido proceso en su elemento de valoración razonable de la prueba, congruencia y motivación y a la defensa; así como el principio de seguridad jurídica; asimismo, **la causa**; es decir, los actos denunciados como lesivos a los derechos de la parte accionante, en el caso concreto, constituyen: **a)** La defectuosa tramitación del proceso, pues, se hubiera iniciado la demanda sin hacer mención de René Francisco Paniagua Cándia -copropietario-, al cual el a-quo, no pudo obligarlo a participar en el sumario, y que a su fallecimiento el 9 de junio de 2012, se permitió que la causa sea llevada con total indefensión de sus herederos, viciando de nulidad el proceso y vulnerando el art. 55 del CPC; enfatizando por otro, que el auto de relación procesal no calificó ni consignó entre los puntos de hecho a probar de la reconvencción vulnerando en art. 353 del referido Código; **b)** La Sentencia no se pronunció sobre la devolución de \$us10 000.- entregados el 7 de marzo de 1996 y que en la misma se consideraron aspectos que no están consignados en el Auto de relación procesal vulnerando el art. 190 del citado cuerpo normativo; **c)** El Auto de Vista resultaría una Resolución ultra petita apartada de los marcos de razonabilidad y equidad en la valoración de la prueba, falta de producción, omisión en la compulsa de la prueba; y, carente de motivación y fundamentación; y, **d)** El Tribunal de casación incumplió su obligación de revisar de oficio el proceso y anularlo el mismo vulnerando el art. 252 del CPC, concordante con el art. 17.I de la LOJ.

En consecuencia, en revisión de la Resolución dictada por el Tribunal de garantías, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y si constituyen actos ilegales lesivos de los derechos fundamentales o garantías constitucionales de los representados del accionante, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La acción de amparo constitucional. Su configuración constitucional

La SCP 0002/2012 de 13 de marzo, refiriéndose a la naturaleza del

amparo constitucional estableció lo siguiente:

"El orden constitucional boliviano, dentro de las acciones de defensa, instituye en el art. 128 la acción de amparo constitucional como un mecanismo de defensa que tendrá lugar contra los 'actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley'.

Del contenido del texto constitucional de referencia, puede inferirse que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa jurisdiccional, eficaz, rápido e inmediato de protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, cuyo ámbito de protección se circunscribe respecto de aquellos derechos fundamentales y garantías, que no se encuentran resguardados por los otros mecanismos de protección especializada que el mismo orden constitucional brinda a los bolivianos, como la acción de libertad, de protección de privacidad, popular, de cumplimiento, etc. Asimismo, desde el ámbito de los actos contra los que procede, esta acción se dirige contra aquellos actos y omisiones ilegales o indebidos provenientes no sólo de los servidores públicos sino también de las personas individuales o colectivas que restrinjan o amenacen restringir los derechos y garantías objeto de su protección.

En este contexto, el amparo constitucional boliviano en su dimensión procesal, se encuentra concebido como una acción que otorga a la persona la facultad de activar la justicia constitucional en defensa de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

El término de acción no debe ser entendido como un simple cambio de nomenclatura, que no incide en su naturaleza jurídica, se trata de una verdadera acción de defensa inmediata, oportuna y eficaz para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, y dada su configuración, el amparo constitucional se constituye en un proceso constitucional, de carácter autónomo e independiente con partes procesales diferentes a las del proceso ordinario o por lo menos con una postura procesal distinta, con un objeto específico y diferente, cual es la protección y restitución de derechos fundamentales con una causa distinta a la proveniente del proceso ordinario, esto es, la vulneración concreta o inminente de derechos fundamentales a raíz de actos y omisiones ilegales o indebidos con un régimen jurídico procesal propio.

En este orden de ideas, la acción de amparo constitucional adquiere las

características de sumariedad e inmediatez en la protección, por ser un procedimiento rápido, sencillo y sin ritualismos dilatorios. A estas características se añade la de generalidad, a través de la cual la acción puede ser presentada sin excepción contra todo servidor público o persona individual o colectiva.

Finalmente cabe señalar, que dentro de los principios procesales configuradores del amparo constitucional, el constituyente resalta la inmediatez y subsidiariedad al indicar en el parágrafo I del art. 129 de la CPE, que esta acción '(...) se interpondrá siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados'.

Lo señalado implica que la acción de amparo forma parte del control reforzado de constitucionalidad o control tutelar de los derechos y garantías, al constituirse en un mecanismo constitucional inmediato de carácter preventivo y reparador destinado a lograr la vigencia y respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, siempre que no exista otro medio de protección o cuando las vías idóneas pertinentes una vez agotadas no han restablecido el derecho lesionado, lo que significa que de no cumplirse con este requisito, no se puede analizar el fondo del problema planteado y, por tanto, tampoco otorgar la tutela".

III.2. Del proceso civil, las etapas y los principios que la rigen

En principio, no podría desarrollarse una coherente argumentación jurídica sin analizar con carácter previo ciertos aspectos inherentes al proceso civil y los principio que rigen la materia; en ese sentido, debemos referirnos a la definición de proceso judicial, así, el tratadista Eduardo Couture, en una primera acepción refiere que consiste en "una secuencia o una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión".

Su estructura responde básicamente a una serie de fases sucesivas que pueden esquematizarse así: El periodo de preparación del proceso (medidas preparatorias y conciliación), la fase de alegaciones (demanda, contestación, etc.), un periodo de prueba, periodo de conclusiones (sentencia, transacción, etc.), el periodo de impugnaciones (recursos) y la ejecución de la Sentencia. En todas y cada una de éstas etapas que hacen al desarrollo y terminación del proceso, a la intervención de las partes y terceros y a la actividad del Juez, rigen no solo las leyes procesales, sino también los principios en dependencia de la diversidad

de procedimientos.

En tal sentido el proceso se encuentra regulado por una serie de principios procesales, que "pueden caracterizarse como las directivas o líneas matrices dentro las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso".

En ese sentido el extinto Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante la SC 0372/2010-R de 22 de junio, refiriendo que: *"Siendo los principios procesales parte integrante del debido proceso, que señalan la forma cómo se deben interpretar y aplicar las normas procesales, es importante puntualizar algunos referidos al caso de autos:*

a) Principio dispositivo: Este principio, concibe que sean las partes quienes estimulen e inicien la función judicial y suministren los materiales de hecho sobre los cuales versará la decisión del juez en primera o segunda instancia. La doctrina al respecto, señala que: '...la vigencia de este principio se manifiesta en los siguientes aspectos: iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del tema de iudicio, aportación de los hechos y suministro de las pruebas' (De Santo, Víctor, Tratado de los Recursos. Tomo I. Recursos Ordinarios. Segunda edición actualizada. Editorial Universidad Buenos Aires, Argentina. 1999. Pág. 157); es decir que, la iniciativa, desarrollo del proceso y el derecho pretendido, incumbe sólo a las partes del proceso. La jurisdicción de segunda instancia, que sea requerida para revisar la sentencia, se abre mediante la deducción temporánea de los recursos por quienes están legitimados para hacerlo, siempre y cuando cause agravio; por eso, se señala que la pretensión jurídica de segunda instancia constituye la expresión de agravios, que debe ser promovida por la parte interesada.

b) Principio de preclusión: Con relación a la etapa en que deben cumplirse los actos procesales, la doctrina mencionada precedentemente, contempla el principio de preclusión y señala que: '...el derecho se halla parcelado en diversas fases o etapas dentro de cada una de las cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera del periodo que les está asignado' (De Santo, Víctor. Ob. cit. Tratado de los Recursos. Tomo I. Pág. 164-165).

En ese entendido, se tiene que el proceso contempla varias etapas, cada una de ellas con los plazos establecidos por ley, debiendo cada actuación de la parte realizarse en la etapa procesal pertinente y en el plazo

correspondiente; de no hacerlo los actos que se hayan cumplido dentro de la fase o plazo oportuno adquieren la calidad de cosa juzgada, con carácter firme, extinguiéndose las facultades procesales que no se ejercieron en su momento. Éste principio, va mas allá, ya que por regla general los derechos que se encuentren precluidos no pueden retrotraerse en el tiempo, es decir, no se puede restituir el plazo.

c) Principio de convalidación: Por este principio, debe entenderse que producido el acto procesal que, a criterio de alguna de las partes, cause algún agravio en sus derechos, deben formular el reclamo o recurso correspondiente de manera oportuna, caso contrario el acto se convalida, ya que se presume que renunciaron a invocar los defectos”.

III.3. La nulidad procede ante irregularidades reclamadas oportunamente

En efecto, el art. 17.III de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) establece: "**La nulidad sólo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos**" (las negrillas son nuestras).

La SCP 0144/2012 de 14 de mayo, señaló: "...considerando el principio de preclusión exige además en su art. 16.I que: 'Las y los magistrados, vocales y jueces, deberán proseguir con el desarrollo del proceso, sin retrotraer a las etapas concluidas, **excepto cuando existiera irregularidad procesal reclamada oportunamente y que viole su derecho a la defensa conforme a ley**'" (las negrillas fueron agregadas).

En ese mismo sentido la SCP 0876/2012 de 20 de agosto, señaló que: "...dando a conocer que aún en el supuesto de concurrir en un determinado caso los otros presupuestos de la nulidad, ésta no podrá ser declarada si es que el interesado consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso, la primera cuando la parte que se cree perjudicada se presenta al proceso ratificando el acto viciado, y **la segunda cuando en conocimiento del acto defectuoso, no lo impugna por los medios idóneos (incidentes, recursos, etc.), dentro del plazo legal** (Antezana Palacios Alfredo, 'Nulidades Procesales')" (las negrillas son propias) .

III.4. Análisis del caso concreto

Ingresando al análisis de fondo de la problemática planteada, de acuerdo

al objeto y causa de tutela identificados, la parte accionante acusa que dentro el proceso ordinario de resolución de contrato existió: **1)** Una defectuosa tramitación del proceso, pues, se hubiera iniciado la demanda sin hacer mención a René Francisco Paniagua Cándia -copropietario-, al cual el a-quo, no pudo obligarlo a participar en el sumario y que a su fallecimiento el 9 de junio de 2012, se permitió que la causa sea llevada con total indefensión de sus herederos, viciando de nulidad el proceso y vulnerando el art. 55 del CPC; enfatizando por otro, que el Auto de relación procesal no calificó ni consignó entre los puntos de hecho a probar de la reconvencción vulnerando el art. 353 del citado Código; **2)** La Sentencia no se pronunció sobre la devolución de \$us10 000.- entregados el 7 de marzo de 1996 y que en la misma se consideraron aspectos que no están consignados en el Auto de relación procesal vulnerando el art. 190 del indicado cuerpo legal; **3)** El Auto de Vista resulta una Resolución ultra petita, apartada de los marcos de razonabilidad y equidad en la valoración de la prueba, falta de producción, omisión en la compulsa de la prueba; y, carente de motivación y fundamentación; y, **4)** El Tribunal de casación incumplió su obligación de revisar de oficio el proceso y anularlo, situación que vulneró el art. 252 del CPC, concordante con el art. 17.I de la LOJ.

En ese orden de cosas, de acuerdo con lo establecido en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo la estructura del proceso civil responde básicamente a una serie de fases sucesivas que corren desde la interposición de la demanda, contestación, calificación del proceso, periodo probatoria, sentencia, apelación y casación, periodos o etapas en las que las partes tienen toda la facultad y aptitud de hacer efectivo sus reclamos y/o impugnaciones contra defectos o errores que en la tramitación de la causa pudieran darse, asumiendo éstos, mediante los recursos e incidentes que la normativa procesal civil confiere -arts. 149 y 215 y ss.-, siendo medios impugnativos que pueden ser utilizados de acuerdo con la problemática y las resoluciones que a su turno son pronunciadas por los jueces y tribunales ordinarios; como se dijo, a lo largo del proceso, significando que las partes poseen los medios idóneos para reclamar oportunamente cualquier infracción o agravio que pueda afectar sus intereses, en observancia a los principios que rigen en materia civil entre otros el dispositivo y el de preclusión.

En la especie, de acuerdo con lo citado precedentemente se constató que las infracciones ahora cuestionadas por los representados del accionante, no fueron oportunamente reclamados mediante los medios impugnativos citados infra y ante los tribunales de instancia, quienes tienen la facultad de corregir los errores o agravios sufridos en cada

instancia procesal.

Ahora bien, se ha denunciado que el tribunal de casación en el marco de lo establecido por el art. 252 del CPC, tenía la obligación de verificar los vicios denunciados y proceder a la anulación de la causa; sin embargo, de acuerdo a lo citado supra, el afectado en su derechos es quien tiene la obligación de formular o denunciar de manera expresa cualquier error en la tramitación de la causa (Fundamento Jurídico III.3), y si así fuere, debió denunciarlos en su recurso de casación; sin embargo, entre los argumentos del mismo recurso, no se manifestó reclamo alguno, a objeto de que el Tribunal de casación pueda asumir una decisión; pues, conforme los fundamentos del Auto Supremo 470/2012, los recurrentes no cumplieron con los presupuestos establecidos por los arts. 253, 254 y 258 del CPC; con esos antecedentes entre los argumentos de la acción de amparo constitucional tampoco se precisa ni cuestiona los fundamentos que sustentan el citado fallo, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por los ahora accionantes, limitándose a establecer que los co demandados incumplieron su obligación de revisar de oficio el proceso y anularlo por los vicios señalados; empero, como ya se dijo, **la nulidad sólo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos.**

En otro orden de cosas, es necesario referir que el accionante no demostró que las resoluciones impugnadas carezcan de fundamentación; máxime, si consideramos que los argumentos contenidos en el Auto Supremo ahora impugnado no fueron impugnados a través del amparo constitucional, de ahí que este Tribunal Constitucional Plurinacional no puede pronunciarse sobre la falta de motivación o no de dicho fallo que explica de manera coherente las razones por las que declaró improcedente el recurso de casación, en consecuencia no es evidente que se haya vulnerado los derechos al debido proceso, a la defensa y el principio de seguridad jurídica de los accionantes, concluyendo que al no haber reclamado oportunamente ante las autoridades jurisdiccionales pertinentes, sobre las infracciones o ilegalidades que ahora se reclaman a través de la acción de amparo constitucional, la justicia constitucional no puede pronunciarse al respecto ni reparar actos que su propia negligencia provocó.

Finalmente, entre otras cosas tal cual estableció el Tribunal de garantías, no es pertinente que los accionantes mediante su representado, asuman legitimación activa de terceros, que pudieron ser afectados en sus derechos y garantías constitucionales, pues conforme establece el art. 129 de la CPE y 59 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la acción

de amparo constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada o por otra a su nombre con poder suficiente, no siendo pertinente asumir representación de la persona fallecida durante la sustanciación del recurso de apelación ni de sus herederos, así como de la tercera interesada.

Consecuentemente, en virtud a los argumentos expuestos, se evidencia que el Tribunal de garantías, al **denegar** la acción de amparo constitucional, ha evaluado en forma correcta los datos del proceso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 239/2013 de 19 de junio, cursante de fs. 439 a 443 vta., pronunciada por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani
MAGISTRADO